

o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos, y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», se propone dicho Organismo emitir setecientos cincuenta millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir setecientos cincuenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables», «Octava emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos reales, y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación referida se hará mediante emisión a la par de ciento cincuenta mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al ciento cincuenta mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de sesenta y dos millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientas pesetas, o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha del veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones ordinarias de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», a razón de una obligación por cada cuatro acciones ordinarias, durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el plazo comprendido entre el primero de julio y el treinta de septiembre del mismo año.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2354/1961, de 30 de noviembre, de emisión de cuarenta millones de pesetas en obligaciones INI-ENASA, canjeables, segunda emisión.

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizó a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación fuese autorizada por Decreto, en el que podría concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

El artículo diecinueve del Reglamento del Instituto Nacional de Industria, dictado para desarrollar la citada Ley y aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, establece que el importe de tales obligaciones podrá adscribirse a una atención o Empresa determinada.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con el fin de atender a la financiación de las actividades que tiene encomendadas a la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», se propone dicho Organismo emitir cuarenta millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENASA, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Industria al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir cuarenta millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-ENASA, canjeables», «Segunda emisión», que gozarán de exención de los impuestos sobre emisión y negociación de valores mobiliarios y sobre las rentas del capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros, y en especial de los de Timbre y Derechos reales, y sobre transmisión de bienes.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a la «Empresa Nacional de Autocamiones» como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de ocho mil títulos al portador, de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al ocho mil, que devengarán el interés del cinco y medio por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de tres millones trescientas cuarenta y siete mil ciento setenta y cinco pesetas, o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

El primer cupón para el pago de los intereses llevará fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones ordinarias, series B y C, de la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», durante el plazo comprendido entre el primero de enero y el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, siempre que lo solicite durante el obligacionista.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid en el trimestre na-

tural inmediato anterior a la fecha del comienzo de la conversión, con el límite mínimo a la par, y las obligaciones, al tipo fijo de ciento diez por ciento. Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete, se publicará en los boletines de cotización oficial de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao el referido cambio de las acciones de la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.», en el último trimestre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización, y Sociedades en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Sergio Larrain Elizaguirre la continuación del expediente de rehabilitación del título de Barón de Juras Reales.*

Don Sergio Larrain Elizaguirre ha solicitado se le tengan por personado en el expediente de rehabilitación del título de Barón de Juras Reales, en sustitución de su difunto padre, don José Toribio Larrain y Gandarillas; lo que se anuncia a efectos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado b), en relación con el 26, de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de quince días puedan alegar lo conveniente, exclusivamente los que se consideren afectados como sucesores del interesado fallecido.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Francisco José Martín Moreno González la sucesión en el título de Conde de Martín Moreno.*

Don Francisco José Martín Moreno González ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Martín Moreno, creado por Decreto de 1 de octubre de 1931, a favor del Excmo. Sr. D. Francisco Martín Moreno del que es nieto el solicitante; lo que se anuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan alegar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Pascual Cervera y Cervera la sucesión en el título de Marqués de Casa Cervera.*

Don Pascual Cervera y Cervera ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Cervera, creado por Decreto de 1 de octubre de 1931, a favor de su difunto padre, excelentísimo

señor don Juan Cervera Valderrama; lo que se anuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Juan Antonio Fernández de Navarrete y López de Montenegro la sucesión en el título de Marqués de Ximénez de Tejada.*

Don Juan Antonio Fernández de Navarrete y López de Montenegro ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Ximénez de Tejada vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Fernández de Navarrete y Rada; lo que se anuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público haber sido solicitada por don Francisco Fernández de Navarrete y López de Montenegro la sucesión en el título de Marqués de Legarda.*

Don Francisco Fernández de Navarrete y López de Montenegro ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Legarda, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Fernández de Navarrete Rada; lo que se anuncia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días puedan alegar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia la vacante del título nobiliario de Conde de Cuadro de Alba de Tormes, por fallecimiento de don Santos de Zavala e Irastuza.*

Por Orden de este Ministerio de 27 de mayo de 1961 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 (1) y su relacionado artículo 19 (1) de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Títulos y Honores, texto refundido de 7 de julio de 1960, se dejó sin efecto la Orden de 25 de febrero de 1957 por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Cuadro de Alba de Tormes, encontrándose vacante dicha merced por fallecimiento de don Santos de Zavala e Irastuza, se anuncia la misma a los efectos y por los plazos establecidos en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, R. Oreja.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 24 de noviembre de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moreno Jimeno.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don José Moreno Jimeno, Sargento de la Policía Armada y de Tráfico en situación de retirado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1960 y 10 de enero de 1961, que señalaron el haber pasivo que correspondía precluir, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo, promovido por don José Mo-